



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

### N° 095 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 14 ABR 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 235-2015-GRJ/ORAJ de fecha 30 de Marzo del 2015; y el Reporte N° 086-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 26 de Marzo del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional 217-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de Marzo del 2015, Interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes Múltiples "MI LUCERO S.C.R.L." don **WALTER ROLANDO MENDOZA DE LA CRUZ;**

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000326-2013-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de Agosto del 2013; OTORGAR AUTORIZACIÓN para prestar servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de Transporte Turístico Terrestre de Ámbito Regional a favor de la Empresa de Transportes Múltiples "MI LUCERO" S.C.R.L., por el periodo de (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución; habilitando seis vehículos de la Categoría M1 y seis conductores;

Que, con recurso de fecha 15 de Diciembre del 2014 el administrado en representación de la Empresa de Transportes Múltiples "MI LUCERO" S.C.R.L.; solicita Incremento de Flota Vehicular, para el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de Transporte Turístico Terrestre de Ámbito Regional;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 872-2014-GRJ-DRTC/DR. de fecha 22 de Diciembre del 2014, se resuelve: ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR solicitado por la Empresa de Transportes Múltiples "MI LUCERO" S.C.R.L. con los vehículos de Placa Unica Nacional de Rodaje N° C2U-284 (2011), AAA-279(2014), W2S-394(2014), F0A-033(2014), D3S-134(2012) Categoría M1 para prestar Servicio de Transporte Público Especial de Personas de Ambito Regional, bajo la modalidad de Transporte Turístico Terrestre, por NO haber cumplido con las condiciones de acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte Terrestre y los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, con recurso de fecha 19 de Enero del 2015, el administrado Walter Rolando Mendoza De la Cruz en representación de la Empresa de Transportes Múltiples "MI LUCERO" S.C.R.L. interpone recurso de reconsideración contra la

G. R. I.	
REG. N°	100 5942
FXP. N°	620891



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Resolución Directoral Regional N° 872-2014-GRJ-DRTC/DR. de fecha 22 de Diciembre del 2014;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00000217-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de Marzo del 2015, se resuelve: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Reconsideración presentado por el TRANSPORTISTA Walter Rolando Mendoza De la Cruz Gerente General de la Empresa de Transportes Múltiples "MI LUCERO" S.C.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N° 872-2014-GRJ-DRTC/DR. de fecha 22 de Diciembre del 2014, por no haber presentado en su totalidad las nuevas pruebas y por no subsanar las observaciones formuladas en el acto resolutorio señalado, así mismo por no cumplir con el numeral 26.1 del Artículo 26°, Artículo 29° y el numeral 65.1.8 del Artículo 65° del RNAT, concordante con el Procedimiento 4 literal d) y literal e) numeral 4 del TUPA de la DRTC-J y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, mediante recurso de fecha 13 de Marzo del 2015, el administrado Walter Rolando Mendoza De la Cruz en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Múltiples "MI LUCERO" S.C.R.L., interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00000217-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de Marzo del 2015. En el recurso de apelación el impugnante sostiene que de la 1ra. A la 6ta. Consideración detallada en la resolución apelada no las puede observar, por cuanto están expresamente conceptualizadas con respecto al proceso administrativo que se viene tramitando y que en los demás considerandos de dicha resolución adolecen de una interpretación justa, veraz y legal, pues en lo sustancial contradicen y tergiversan antojadiza y unilateralmente las disposiciones legales, normativas y técnicas, sin tener en cuenta los Artículos 64° y 65° del D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por el impugnante;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT - es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio;

Que, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. En esta misma dirección el Artículo 6º, inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del Artículo 3º de la citada ley;

Que en relación a la Habilitación Vehicular, se encuentra establecida en los Artículos 64º y 65º del RNAT, que establece:

64.2 *Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior.*

64.3 *La vigencia de la habilitación vehicular será anual y de renovación automática una vez cumplida la obligación de aprobar la ITV. Cuando corresponda cumplir dos veces al año con esta obligación, la habilitación se renovará automáticamente si al vencimiento del año ha cumplido con esta obligación;*

Que, pese a que en su recurso de reconsideración el administrado ha cumplido con adjuntar los medios probatorios; con los cuales subsanaba las observaciones efectuadas para la autorización del incremento de flota solicitado por la Empresa de Transportes Múltiples "MI LUCERO" S.C.R.L.; como son el Acta N° 935-2014, mediante el cual se transfiere el vehículo de placa de rodaje D3S-134 a favor de la mencionada empresa; la consulta vehicular de fecha 13 de enero del 2015 en el que se aprecia que la Empresa de Transportes Múltiples "MI LUCERO" S.C.R.L. aparece como propietario del vehículo antes mencionado, la renuncia irrevocable al cargo de conductor del señor Gustavo Adolfo Salazar Solano, por lo que tuvo que ser sustituido por otro conductor y otros, estos medios de prueba no han sido valorados oportunamente con la consiguiente denegatoria de la solicitud formulada por el administrado;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por el administrado don **WALTER ROLANDO MENDOZA DE LA CRUZ**, Gerente General de la Empresa de Transportes Múltiples "MI LUCERO" S.C.R.L.; en consecuencia **NULA** en todos sus extremos la Resolución N° 00000217-2015-DRTC/DR de fecha 03 de Marzo del 2015; al no haber evaluado todos los medios probatorios adjuntados por el administrado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRÁIGASE** el proceso administrativo hasta el momento de emitirse una nueva resolución luego de evaluar todos los medios probatorios adjuntados por el administrado debidamente motivada.

**ARTICULO TERCERO: RECOMENDAR** al Titular de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, realice las acciones que correspondan, a efectos de que los funcionarios y servidores encargados realicen una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por los administrados al momento de emitir pronunciamiento.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 14 ABR 2015  
  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL